



**REGLAMENTO DE
APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS
ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL
2020**

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN A PERSONAS Y ORGANIZACIONES

El presente reglamento tiene su ámbito de aplicación para los miembros directamente afiliados a la Asociación Paraguaya de Fútbol, en adelante la APF, así como para los oficiales, jugadores, entrenadores, agentes organizadores de partidos e intermediarios de clubes y jugadores.

Capítulo II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 2. ADMISIÓN DIRECTA VÍA APF

Los clubes cuya sede se encuentren en la ciudad de Asunción o en el Departamento Central podrán solicitar su admisión directamente a la APF, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se presentará una solicitud por escrito dirigida al Presidente de la APF antes del 15 de febrero de cada año.
- b) La solicitud deberá estar acompañada de copia autenticada por escribanía de todos los documentos individualizados en el artículo 12.2 de los Estatutos de la APF.
- c) En caso de que los Estatutos del solicitante no contengan las declaraciones a las que se refieren los incisos b, c, d, e, f, h, j y k del artículo 12.2 de los Estatutos de la APF, las mismas deberán ser hechas en Acta Notarial autorizada por Escribano Público del domicilio de la sede del candidato a miembro.
- d) Presentada la solicitud, la Secretaría General la someterá a consideración del Consejo Ejecutivo, en la primera sesión ordinaria siguiente.
- e) El Consejo Ejecutivo derivará la solicitud a la Comisión de Asuntos Legales para el dictamen correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 12.2. La Comisión tendrá 15 días corridos para emitir su parecer.
- f) Con el dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Legales, la solicitud será sometida a la Comisión de Planificación, Inspección y Seguridad de los Estadios para el dictamen correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54° de los Estatutos de la APF. La Comisión tendrá quince (15) días corridos para emitir su parecer.
- g) Con el dictamen favorable de la Comisión de Planificación, Inspección y Seguridad de los Estadios, la solicitud será sometida al Consejo de la División Primera "C", de conformidad con lo establecido en el artículo 12° de los Estatutos de la APF. El Consejo de la División Primera "C" tendrá treinta (30) días corridos para emitir su dictamen, que no será vinculante.

h) Concluido el procedimiento establecido en los apartados precedentes, el Consejo Ejecutivo resolverá, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre la admisión o no de los candidatos a miembros directamente afiliados a la APF.

ARTÍCULO 3. ADMISIÓN INDIRECTA VÍA UFI

La vinculación a la APF de los miembros indirectamente afiliados se hará a través de la Unión del Fútbol del Interior, que tendrá plena autonomía para determinar los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 4. ADMISIÓN DE CLUBES DE FUTSAL, FÚTBOL FEMENINO Y FÚTBOL DE PLAYA

Para la admisión de clubes de Futsal, Fútbol Femenino y Fútbol de Playa, que no se encuentren directamente afiliados a la APF en el Fútbol Masculino, registrará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento, siendo las respectivas divisionales las que tendrán que dictaminar en el caso previsto en el apartado g) del citado artículo.

ARTÍCULO 5. FUSIÓN O SEPARACIÓN DE MIEMBROS

1. La APF admitirá la fusión de clubes directamente afiliados, legalmente autorizados por Asambleas. La entidad que resultare de la fusión será la responsable de las obligaciones que las instituciones fusionadas tuvieren con la APF y con terceros.

2. Mientras duren los trámites de fusión o separación, ningún jugador quedará libre.

3. El fichaje de jugadores se efectuará conforme distribución efectuada si hubiere separación; tanto en caso de separación como de fusión, los jugadores serán registrados por las nuevas entidades creadas. Si fuere fusión pertenecerán a la nueva entidad, si fuere separación, se ficharán de nuevo por cada una de las entidades, conforme acuerdo llegado para la separación.

4. Las instituciones fusionadas o separadas deberán cumplir con todos los recaudos de los Estatutos y este Reglamento, los que deberán presentarse en el perentorio término de seis (6) meses, so pena de perder su afiliación.

5. El club que resulte de la fusión, participará en las competiciones de la categoría en la que hayan estado los clubes fusionados o en la que resultare mayor, en caso de que sean categorías o divisiones diferentes.

Capítulo III

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 6. ASAMBLEAS. MOCIONES DE ORDEN

1. En las Asambleas, los delegados tienen derecho a realizar proposiciones a viva voz, relativas a los asuntos en discusión, las que serán consideradas como moción y tratada conforme a la presente disposición.

2. La moción de orden es previa a cada asunto, aun cuando ésta estuviere en debate y será puesta a votación sin discusión. La moción de orden tiene por objeto:

- a) Que se levante la sesión
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate.
- d) Que cierre el debate.
- c) Que se pase al orden del día.
- e) Que se aplaze la consideración del asunto.

3. La moción de orden se tratará con la prelación establecida en el párrafo anterior, debiendo aprobarse por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 7. ASAMBLEAS. USO DE LA PALABRA

1. El uso de la palabra será concedido por el Presidente de la Asamblea al delegado que la solicitara.

2. Si dos o más delegados pidiesen la palabra al mismo tiempo, el Presidente la concederá en el orden que creyere conveniente. Para priorizar la concesión, se tendrá en cuenta a aquel que aún no ha hecho uso de la palabra, o cuya proposición se esté analizando.

3. En general, ningún orador será interrumpido mientras esté en uso de la palabra. Sin embargo, y con autorización del Presidente, podrá realizarse esta interrupción en los siguientes casos:

- a) Si se estuviere faltando al decoro de la Asamblea.
- b) Si hubiese necesidad de hacer una moción de orden.
- c) Si hubiese necesidad de pedir aclaración del tema en discusión.

4. No está admitida la discusión dialogada. El Presidente cuidará que las Asambleas sean ordenadas y se mantenga respetuosa consideración entre los delegados.

ARTÍCULO 8. CONSEJO EJECUTIVO. SESIÓN DE INSTALACIÓN

El Consejo Ejecutivo hará su primera sesión de instalación dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la Asamblea. Sus resoluciones se asumirán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, haciendo quórum legal la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 9. CONSEJO EJECUTIVO. ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS

1. La asistencia a las sesiones por parte de los miembros del Consejo Ejecutivo tiene carácter obligatorio.

2. Dicha asistencia se asentará en un registro que deberán firmar los miembros y en el que además se especificará la ausencia con permiso o sin él, con aviso o sin él.

3. A la hora de inicio de la sesión, el Presidente anunciará el quórum necesario; si no se alcanzara el mismo la sesión no se realizará, computándose las ausencias a los miembros faltantes, aun cuando luego de pasada la hora de iniciación se reuniera el quórum requerido.

4. La ausencia injustificada de un miembro por cinco (5) veces consecutivas o siete (7) alternadas, será causal de cesantía automática. La sustitución del miembro cesado se realizará mediante Asamblea, previa convocatoria del Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° de los Estatutos de la APF.

ARTÍCULO 10. CONSEJO EJECUTIVO. RÉGIMEN DE SESIONES Y USO DE PALABRA

1. Las sesiones del Consejo Ejecutivo serán reservadas. En las sesiones, ningún miembro podrá hacer uso de la palabra por más de cinco (5) minutos, ni por más de dos (2) veces consecutivas sobre el mismo punto, salvo para hacer aclaraciones o rectificaciones sobre un tema específico o para levantar cargos, siempre según mejor parecer del Presidente.

2. El uso de la palabra será concedido por el Presidente en el siguiente orden:
a) Al miembro informante de la Comisión que dictamina sobre el asunto en discusión.
b) Al miembro informante en minoría de la misma Comisión, y
c) Al autor del proyecto en discusión.

3. Si dos (2) o más miembros pidieren a un mismo tiempo la palabra, el Presidente acordará en el orden que estimare conveniente, preferentemente a quien no hubiere hablado aún.

4. Ningún orador será interrumpido mientras hace uso de la palabra, excepto por las siguientes causas:
a) Si estuviere faltando al decoro del Consejo Ejecutivo.
b) Si hubiese necesidad de realizar una moción de orden.
c) Si hubiese necesidad de pedir aclaración del tema en discusión.

5. Ningún miembro podrá hablar sin autorización previa del Presidente. No podrá sostenerse discusión dialogada, quedando facultado el Presidente a mantener un orden de respetuosa consideración entre los miembros.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra a funcionarios de la APF o personas no vinculadas a la institución, cuando se planteen, expongan o analicen temas específicos que requieran una explicación técnica conforme áreas de competencia.

ARTÍCULO 11. CONSEJO EJECUTIVO. RECONSIDERACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN

1. La reconsideración de una resolución para modificarla o revocarla, requerirá el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes en una sesión, con quórum no menor al de la sesión en la que se tomó la resolución.

2. El pedido de reconsideración será formulado en la misma sesión o en la inmediata siguiente en que fue dictada la resolución que se pretende reconsiderar. Para la admisión de su estudio, se requiere la simple mayoría de votos.

3. La reconsideración de las resoluciones tendrá tratamiento una sola vez en cada ejercicio, salvo caso de mediación de hechos nuevos o circunstancias que no se hayan conocido cuando se adoptó la primera medida, luego de transcurridos por lo menos noventa (90) días de la reconsideración anterior.

ARTÍCULO 12. CONSEJO EJECUTIVO. RÉGIMEN DE VOTACIONES Y DECISIONES

1. Las decisiones del Consejo Ejecutivo se asumirán por simple mayoría de votos, salvo en los casos expresamente estipulados en los Estatutos, en que se requiera mayoría calificada.

2. Las resoluciones del Consejo Ejecutivo, en general, se adoptarán en votaciones a viva voz, conforme arbitrio del Presidente. No obstante, podrán solicitar votación secreta al menos cuatro (4) miembros, en cuyo caso se llevará a votación dicha propuesta; si fuere rechazada, se votará a viva voz.

3. Las votaciones serán nominales, excepto en los casos expresamente previstos en los Estatutos, o cuando los miembros del Consejo Ejecutivo resuelvan realizarla en forma secreta. El resultado de las votaciones podrá ser rectificado a pedido de cualquiera de los miembros del Consejo Ejecutivo.

4. A solicitud expresa de un miembro, podrá constar en acta el voto u opinión del votante. Si en una votación se registrare empate, se volverá a abrir el debate antes de repetirse la votación. Si subsistiere el empate luego de la segunda votación, el Presidente decidirá la cuestión con voto fundado. Este privilegio es solo del Presidente o del Vicepresidente en ejercicio, según el caso.

5. Para los casos no previstos en este artículo, regirá subsidiariamente el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la República del Paraguay, en todo lo que fuese aplicable.

ARTÍCULO 13. CONSEJO EJECUTIVO. ACTAS Y CIRCULARES

1. Las actas de las sesiones serán redactadas por el Secretario General de la APF, quien será responsable de su custodia.

2. En cada acta deberán asentarse, como mínimo:

- a) La nómina de los miembros presentes en cada sesión.
- b) La fecha, hora de apertura y levantamiento de la sesión.
- c) La relación sucinta de los temas tratados, en sentido claro, conciso y exacto de las resoluciones adoptadas, con las constancias que fueren necesarias para señalar los fundamentos de los proyectos o de las iniciativas presentadas por los miembros.
- d) Las firmas del Presidente y Secretario General de la APF.

3. Cuando las decisiones versen sobre aspectos organizacionales, reglamentarios, operativos y/o de gestión de la APF, las mismas serán comunicadas por medio de Circulares emitidas por la Secretaría General de la APF, en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 62° de los Estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO 14. CONSEJO EJECUTIVO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. El Consejo Ejecutivo es juez exclusivo de sus miembros en materia disciplinaria, cuando los mismos actúen en el ejercicio de sus exclusivas atribuciones.

2. El Consejo Ejecutivo podrá aplicar penas por las transgresiones en que sus miembros incurrieran durante sus mandatos. Para el efecto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 36°, inciso h), de los Estatutos de la APF, el Consejo Ejecutivo constituirá una Comisión Sumariante compuesta de tres (3) miembros, la que tendrá potestad de abrir la causa, admitir pruebas y recibir declaratorias en descargo por parte del o los afectados. Los trámites previos a la resolución deberán concluir indefectiblemente en un plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual se elevará el asunto al Consejo Ejecutivo para su decisión.

3. Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por tiempo determinado, que se tomará con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de miembros presentes en la sesión respectiva, o
- b) Prohibición de ejercer el cargo de miembro del Consejo Ejecutivo por tiempo determinado, que requerirá simple mayoría de votos.

4. La sanción disciplinaria que se aplique podrá ser objeto de reconsideración por una sola vez en la primera sesión siguiente a la notificación de la sanción. El pedido de reconsideración deberá presentarse ante la Secretaría General en escrito fundado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación al miembro sancionado de la decisión del Consejo Ejecutivo.

5. La reconsideración de una resolución para modificarla o revocarla, requerirá el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes en una sesión, con quórum no menor al de la sesión en la que se tomó la resolución. Para la admisión de su estudio, se requerirá la simple mayoría de votos.

6. La decisión del Consejo Ejecutivo, tanto aquella que aplique la sanción como la que reconsidere o no la sanción aplicada, será apelable ante un Tribunal de Arbitraje independiente en el ámbito nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 75° de los Estatutos de la APF.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los miembros del Consejo Ejecutivo estarán sujetos a las prescripciones establecidas en el Código de Ética de la APF y su Anexo I denominado "Reglamento para combatir el amaño de partidos". En tal caso, la investigación de una eventual transgresión corresponderá al Órgano de Instrucción de Ética, en tanto el juzgamiento y decisión será competencia del Tribunal de Ética de la Asociación.

ARTÍCULO 15. CONSEJO DE URGENCIA

1. El Consejo de Urgencia es el órgano delegado del Consejo Ejecutivo, integrado conforme lo dispuesto en el artículo 40° de los Estatutos de la Asociación.

2. Siempre que no estén previstas sesiones del Consejo Ejecutivo y se origine una cuestión apremiante o imperiosa que precise decisión inmediata, el Consejo de Urgencia se reunirá o adoptará su decisión por la vía más conveniente, mediante cualquier sistema o modalidad de comunicación, incluidas las nuevas tecnologías.

3. Las decisiones del Consejo de Urgencia se harán efectivas de inmediato, pero serán sometidas a la ratificación del Consejo Ejecutivo en la primera sesión siguiente.

ARTÍCULO 16. COMISIONES ASESORAS

1. El Consejo Ejecutivo podrá constituir Comisiones Asesoras permanentes y especiales. Las primeras durarán en funciones hasta el final del período, en tanto las segundas se conformarán solo en casos necesarios y se disolverán una vez cumplida su misión.

2. Las Comisiones permanentes se compondrán de tres (3) miembros como mínimo, cuya presidencia ejercerá, en lo posible, un miembro del Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. DIVISIONALES. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS REGLAMENTARIOS.

1. Sin perjuicio de la competencia en materia de organización, administración y dirección de las competiciones deportivas oficiales correspondientes a su

división de conformidad con lo establecido en el artículo 42°, numeral 2) de los Estatutos de la APF, los Consejos de División deberán presentar ante el Consejo Ejecutivo los respectivos proyectos de reglamento de cada una de sus competencias, a más tardar el 31 de octubre de cada año.

2. Vencido dicho plazo sin presentación, será el Consejo Ejecutivo de la APF la instancia que se encargará de dictar la reglamentación que corresponda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36°, incisos i) y n) de los Estatutos de la APF.

Capítulo IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las disposiciones generales que se opongan o contradigan el presente reglamento.

ARTÍCULO 19. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Ejecutivo de la APF en fecha 13 de diciembre de 2018 y entró en vigor el 2 de enero de 2019.

Las correcciones de estilo e inserción del nuevo artículo 17 fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo de la APF en fecha 16 de diciembre de 2019 y entrarán en vigor el 06 de enero de 2020.

_____///_____